

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 646-2014

Lima, 02 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente N° 016-10-EO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

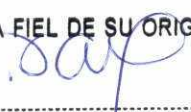
- 1.1 **5 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves de Castrovirreyna.
- 1.2 **25 de mayo de 2010.-** Castrovirreyna presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión especial.
- 1.3 **27 de agosto de 2010.-** La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), mediante Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V, aprobó el proyecto de modificación de concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" para el incremento de la capacidad instalada de 500 a 2000 TM/día y el recrecimiento de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2; y autorizó la construcción de las obras civiles, instalación de equipos y acondicionamiento de la concesión de beneficio para incremento de la capacidad, así como el recrecimiento de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2.
- 1.4 **23 de septiembre del 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, mediante Oficio N° 1573-2010-OS-GFM, notificó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **4 de octubre de 2010.-** Castrovirreyna presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Castrovirreyna de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante, RPM), aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Por efectuar recrecimientos (construir) en

¹ Por infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

el depósito de relaves N° 2 sin contar con la autorización correspondiente otorgada por la DGM, infracción que se encuentra contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS-CD que prevé una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves en el depósito de relaves N° 2, por encima de la cota 4620.60 msnm sin contar con la autorización otorgada por la DGM y por operar la Planta "Concentradora José Picasso Perata", sin contar con la autorización de reinicio de operaciones otorgadas por la DGM, infracción que se encuentra contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS-CD que prevé una multa de hasta 3 900 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones. 2.3 Considerando que una de las multas previstas para las infracciones imputadas tiene un tope mayor a las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General de Osinergmin actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS-CD, mediante la cual se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Con fecha 5 de febrero de 1959, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas aprobó los títulos de la Hacienda de Beneficio denominada "Concentradora José Picasso Perata" con ocho (08) hectáreas de extensión. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCFM, de fecha 10 de julio de 1980, el MEM autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "José Picasso Perata", con una capacidad instalada de 500 TM/día.

Al momento de la expedición de la Licencia de Funcionamiento de la Concesión de Beneficio no se encontraban integrados los depósitos de relaves, motivo por el cual en junio del año 1980 presentó el "Proyecto de Almacenamiento y Construcción de las Canchas de Relaves de Caudalosa" el mismo que consideró como altura final en el depósito de relaves "Cancha de relaves Caudalosa 1" hasta la cota 4,645 msnm, y para la "Cancha de Relaves Caudalosa 2", una cota máxima de 4,640 msnm.

De acuerdo a ello mediante la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM, el MEM aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de 8 Has. a 108 Has, conformada por los depósitos de relaves denominados "Cancha de Relaves Caudalosa 1" de 60 Has. de extensión y "Cancha de Relaves Caudalosa 2" de 40 Has. de extensión. Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 305/81-DFM-SH, de fecha 02 de Octubre de 1981, en el cual se señala que el depósito

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

de relaves "Cancha de relaves Caudalosa 1" podía recrecer hasta la cota 4,645 msnm y la "Cancha de Relaves Caudalosa 2", hasta una cota máxima de 4,640 msnm.

En ese sentido, al momento de la supervisión especial efectuada con fecha 5 de mayo de 2010 los depósitos de relaves tenían autorización para recrecer hasta la cota 4,645 en el caso de la Cancha de Relaves Caudalosa 1 y hasta la cota 4,640 msnm, en el caso de la Cancha de Relaves Caudalosa 2

- b) Con motivo de un cambio en la legislación ambiental y al tener la necesidad de incrementar la capacidad instalada de la Planta Concentradora de 500 TM/día a 2000 TM/día, tuvieron que adecuarse a esta nueva legislación, por lo cual se elaboraron los estudios técnicos correspondientes que sustentaron la Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, de fecha 27 de agosto de 2010.
- c) De otro lado refieren que estando cerca el periodo de lluvias en la zona de Castrovirreyna se iniciaron las obras civiles del recrecimiento del depósito de relaves con el fin de prevenir cualquier contingencia.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Reitera los descargos expuestos en el literal a) del punto 3.1 precedente.
- b) En el año 1998 tomó la decisión de paralizar sus actividades, para lo cual informó al MEM la suspensión temporal y parcial de sus actividades de explotación minera. En tal sentido, el 20 de noviembre de 2002 cumplió con presentar ante el MEM, el Plan de Cierre Temporal Parcial de la Unidad de Producción Caudalosa Grande, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 272-2003-EM/DGAA, de 27 de junio de 2003.

El Informe N° 007-2003-EMDGAA/LS/AL que sustentó la resolución mencionada, señaló que el cierre de la Unidad de Producción Caudalosa Grande no incluye las siguientes instalaciones: Planta Concentradora, Infraestructura Industrial, Infraestructura de servicios y campamentos, depósitos de relaves, carreteras y caminos. En tal sentido, la Planta Concentradora no paralizó sus actividades, ya que ésta no formó parte del Plan de Cierre Temporal Parcial aprobado por el MEM.

Asimismo, desde el 2007 a la fecha se viene señalando en la Declaración Anual Consolidada que la Concesión de Beneficio "Concentradora José Picasso Perata" se encuentra operativa, por lo que la Concesión de Beneficio no necesita contar con autorización de reinicio de actividades, ya que ésta nunca paralizó sus actividades.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Por efectuar recrecimientos (construir) en el depósito de relaves N° 2 sin contar con la autorización correspondiente otorgada por la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)"

Al respecto, debemos advertir lo señalado como "Hechos Constatados" en el Acta de Supervisión (fojas 1):

- "Relavera N° 2: actualmente en operación, consta de 3 diques construidos a la cota 4624.5 msnm en promedio".
- "Los diques 2B, 2A y dique 2, están siendo recrecidos de acuerdo al nuevo proyecto de recrecimiento presentado al MEM".

Cabe indicar que estos hechos fueron ratificados en los numerales 3.1 y 3.3 del Informe GFM-533-2010 (fojas 258 reverso). Asimismo, el recrecimiento verificado durante la supervisión, se puede apreciar en las fotografías N° 2 y N° 7 del informe GFM-533-2010 (fojas 260 y 261 reverso).

Cabe precisar que el recrecimiento del depósito de relaves N° 2 verificado durante la supervisión, se realizaba conforme al proyecto "Modificación de concesión de beneficio José Picasso Perata para el incremento de capacidad instalada de 500 a 2,000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2" presentado en diciembre de 2009 ante la DGM.

El mencionado proyecto incluía el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 desde la cota mínima de 4,620.60 hasta la cota máxima de recrecimiento de corona de 4,630 (fojas 250 reverso y 251). Dicho proyecto fue autorizado mediante Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V de fecha 27 de agosto de 2010 (fojas 251 reverso).

En tal sentido, se advierte que Castrovirreyna realizaba el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2, según el proyecto presentado ante la DGM, antes de la emisión de la Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V que autoriza su construcción.

Respecto al descargo a), el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 250 reverso y 251) describe que el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 será desde la cota mínima actual de 4,620.60 msnm hasta la cota máxima de recrecimiento de corona de 4,630 msnm, de conformidad con la solicitud presentada por Castrovirreyna en diciembre de 2009, lo cual fue aprobado por Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, de fecha 27 de agosto de 2010 (fojas 251 reverso).

Por lo cual, resulta improcedente lo alegado por Castrovirreyna respecto a que tanto la Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCF, de fecha 10 de julio de 1980, que autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Jose Picasso Perata" (Fojas 6) como la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM de fecha 27 de agosto de 1996, que aprobó la ampliación de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de 8 Has. a 108 Has (fojas 7 y 8), autorizaron el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota 4,640 msnm, toda vez que la resolución autoritativa del recrecimiento detectado es la Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, la cual fue emitida con posterioridad a la verificación de la infracción.

En efecto, debemos mencionar que la autorización de construcción por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Se debe señalar que la autorización de construcción emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia. En tal sentido, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio, las autorizaciones de construcción y funcionamiento, de ser el caso, se exigen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y Autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, no basta el título de concesión para amparar la construcción de los proyectos que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse con la autorización de construcción que expide la DGM y que permite construir el recrecimiento del depósito de relaves.

En cuanto a que el Informe N° 305/81-DFM-SH que habría sustentado la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM, consideraba un recrecimiento para el depósito de relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota 4,640 msnm, se debe señalar que dicho informe no ha sido mencionado en el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB que describe el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 y que sustenta la Resolución N° 339-2010-

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

MEM/DGM/V. Asimismo, el Informe N° 305/81-DFM-SH referido por Castrovirreyna no ha sido presentado, ni fue considerado por la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM.

Con relación al descargo b) cabe indicar que es la propia empresa la que reconoce que existía la necesidad de incrementar la capacidad instalada de la planta, razón por la cual presentó para la aprobación de la DGM el proyecto que incluía el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2, de la cota 4,620.60 msnm hasta la cota 4,630 msnm, el mismo que fue aprobado con posterioridad a la fecha de supervisión, a través de la Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, de fecha 27 de agosto de 2010.

Conforme a lo mencionado anteriormente, es la autorización de construcción la que permite construir el recrecimiento del depósito de relaves, según lo descrito en el proyecto presentado. En ese sentido, en tanto no haya concluido el procedimiento y se haya expedido la resolución que aprueba dicho proyecto y autoriza su construcción, Castrovirreyna no debió iniciar la construcción.

Con relación al descargo c), cabe precisar que Castrovirreyna reconoce que ha procedido a realizar las obras civiles del recrecimiento, dado que se encontraba próximo el inicio del periodo de lluvia en la zona, lo cual confirma la existencia del hecho imputado. No obstante ello, la existencia de lluvia no justifica la construcción del recrecimiento sin contar con la autorización correspondiente, más aún cuando el expediente técnico que aprueba la DGM prevé los parámetros operativos y de diseño considerando dicha circunstancia.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en el depósito de relaves N° 2, por encima de la cota 4,620.60 msnm sin contar con la autorización otorgada por el MEM y por operar la Planta "Concentradora José Picasso Perata", sin contar con la autorización de reinicio de operaciones otorgadas por el MEM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

(...)"

Operación de la Planta "Concentradora José Picasso Perata" sin contar con la autorización de reinicio de operaciones otorgada por el MEM.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCFM, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "José Picasso Perata" a una capacidad instalada de 500 TM/día (fojas 6).

Según el Informe N° 007-2003-DGAA/LS/AL que sustenta la aprobación del Plan de Cierre Temporal Parcial de las operaciones de la Unidad de Producción "Caudalosa Grande", documento que se adjunta en el escrito de descargos, dentro de las instalaciones que son objeto de cierre no se incluye a la Planta Concentradora (fojas 12) por lo que se mantenía en operaciones.

Asimismo, de la verificación del Acta de Supervisión no se ha consignado el funcionamiento de la planta por encima de dicha capacidad autorizada (500TM/día).

En ese sentido, Castrovirreyna no estaba obligada a contar con una autorización de reinicio de operaciones, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Falta de autorización de funcionamiento aprobada por la DGM para operar el depósito de relaves Caudalosa N° 2 por encima de la cota 4,620.60. msnm.

Al respecto, debemos advertir lo señalado como "Hechos Constatados" en el Acta de Supervisión (fojas 1):

- "Relavera N° 2: actualmente en operación, consta de 3 diques contruidos a la cota 4624.5 msnm en promedio".
- "Los diques 2B, 2A y dique 2, tienen un ancho de corona de 8 mts. prom borde libre de 2 m".

Estos hechos fueron ratificados en los numerales 3.1 y 3.5 del Informe GFM-533-2010. Asimismo el numeral 5.3 del este informe concluye que: "Castrovirreyna ha dispuesto relaves hasta la cota 4,622 msnm aproximadamente, sin contar con autorización para la disposición de relaves" (fojas 258 vuelta y 259).

El recrecimiento se puede apreciar en las fotografías N° 2 y 3 del informe GFM-533-2010 (fojas 260 y 260 reverso).

Cabe señalar que a través de la Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V, de fecha 27 de agosto de 2010 (fojas 251 reverso), fecha posterior a la supervisión, la DGM autorizó la modificación de la concesión de beneficio para incrementar su capacidad instalada de 500 TM/día a 2000

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014**

TM/día, así como el recrecimiento de las canchas de relaves caudalosa N° 1 y N° 2. Además, señaló que culminada la construcción de las obras civiles, instalación de equipos y acondicionamiento del proyecto, deberá comunicarse a la DGM previamente a la autorización de funcionamiento.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 074-2011-MEM-DGM, del 12 de abril de 2011, la DGM autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio a la capacidad ampliada de 2000 TM/día y el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota 4,625 msnm, resolución que fue emitida con posterioridad a la supervisión (fojas 342).

Respecto al descargo a) tal como se ha señalado en el punto 4.1 de la presente Resolución, mediante Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, la DGM autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2, desde la cota 4,620.60 msnm hasta la cota 4,630 msnm; y, mediante Resolución Directoral N° 074-2011-MEM-DGM, del 12 de abril de 2011 (fojas 342), es decir, con posterioridad a la supervisión, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota 4,625 msnm (fojas 342).

En ese sentido, corresponde reiterar lo señalado en el numeral anterior, concluyéndose que Castrovirreyna solicitó la modificación de la concesión de beneficio, considerando en su proyecto un recrecimiento para el depósito de relaves N° 2 de la cota 4,620.60 msnm a la cota 4,630 msnm, por tanto, requería dos autorizaciones para la construcción y funcionamiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2, autorizaciones que a la fecha de la supervisión no se habían emitido.

Respecto al descargo b), este está referido a la operación de la Planta Concentradora, extremo que ha sido materia de archivo, según lo señalado precedentemente.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada en el extremo de la falta de autorización de funcionamiento aprobada por la DGM para operar el depósito de relaves Caudalosa N° 2 por encima de la cota 4,620.60 msnm.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD se prevé multas de hasta 10,000 y 3,900 UIT, respectivamente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



**DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014**

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios, el Informe GFM-97-2014, Memorándum OEE-81-2014 y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de las multas los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM (Punto 4.1 de la presente resolución).

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.1 del procedimiento antes citado, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por Castrovirreyna el 22 de diciembre de 2009, antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (27 de agosto de 2010).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que Castrovirreyna no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior y considerando el valor de mínimo de multa establecido, conforme se detalla en el Anexo 1 de la presente resolución, el valor de la multa a imponer a Castrovirreyna es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	100.00

Artículo 38° del RPM (Punto 4.2 de la presente resolución).

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por Castrovirreyna el 22 de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

diciembre de 2009, antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (12 de abril de 2011).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que Castrovirreyna no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor mínimo de la multa a imponer a Castrovirreyna, conforme se detalla en el Anexo 2 de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	126.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD; y, la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017501101

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, con una multa ascendente a ciento veintiséis y 04/100 (126.04) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017501102

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, en el extremo referido a operar la Planta "Concentradora José Picasso Perata", sin contar con autorización de reinicio de operaciones, por lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 02/05/2014
13:22:35

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

ANEXO 1

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción en el depósito de relaves N° 2

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.

Según Memorando GFM-114-2014, el valor de las inversiones comprometidas en la construcción para los diques 2B, 2A y dique 2 en el depósito de relaves N° 2 es de US\$ 329 142.86. Dicho valor se convierte a nuevos soles de octubre del 2009² mediante el tipo de cambio correspondiente para este mes (2.87)³, y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir: de octubre del 2009 hasta enero del 2014.⁴ El resultado total obtenido de la operación anterior es S/. 1 072 888.28.

² En la información remitida por la GFM, mediante el Memorando GFM-114-2014, se indica que el cronograma del presupuesto tiene como fecha base el mes de octubre del 2009.

³ Detalle del Tipo de Cambio Bancario mensual de los años 2009-2014.

Mes	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	3.152	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810
Feb	3.237	2.855	2.771	2.684	2.579	N.D.
Mar	3.175	2.840	2.780	2.672	2.595	N.D.
Abr	3.086	2.841	2.816	2.658	2.598	N.D.
May	2.994	2.846	2.776	2.670	2.646	N.D.
Jun	2.991	2.839	2.765	2.671	2.748	N.D.
Jul	3.013	2.823	2.742	2.636	2.778	N.D.
Ago	2.951	2.803	2.740	2.617	2.802	N.D.
Sep	2.910	2.791	2.744	2.603	2.780	N.D.
Oct	2.873	2.792	2.732	2.588	2.770	N.D.
Nov	2.886	2.806	2.706	2.599	2.799	N.D.
Dic	2.878	2.816	2.697	2.568	2.786	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

⁴ Detalle del IPC de Lima Metropolitana desde enero del 2010 hasta enero del 2014.

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	100.4	102.5826	106.9	110.0	113.4
Feb	100.7	102.9748	107.3	109.9	N.D.
Mar	101.0	103.6981	108.1	110.9	N.D.
Abr	101.0	104.4042	108.7	111.2	N.D.
May	101.3	104.3795	108.7	111.4	N.D.
Jun	101.5	104.4830	108.7	111.7	N.D.
Jul	101.9	105.3115	108.8	112.3	N.D.
Ago	102.2	105.5914	109.3	112.9	N.D.
Sep	102.1	105.9443	109.9	113.0	N.D.
Oct	102.0	106.2778	109.7	113.1	N.D.
Nov	102.0	106.7363	109.6	112.8	N.D.
Dic	102.2	107.0255	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: GFM

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38 000 000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es S/. 1 072 888.28.

Según los criterios de graduación contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se aplica el 5% al valor obtenido en el punto anterior, según las circunstancias de la comisión de la infracción, estipuladas en el Memorando GFM N° 562-2013. El resultado obtenido, S/. 53 644.41, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera⁵ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 504 160.20. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 53 644.41).

Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según Memorando GFM 562-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 50 962.19, lo que equivale a 13.41 UIT. De este modo, la multa final para materia de discusión y análisis en la OEE es de 100.00 UIT⁶.

El Cuadro 1 resume los cálculos descritos.

⁵ Equivalente a S/. 50'416,020, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2013, según las estadísticas de la página web del BCRP.

Valor de las Ventas de la Unidad Minera N°1 Reliquias 2013

Mes	Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Ventas (S/.)
Enero	3,391,083	2.552	8,655,431
Febrero	1,719,530	2.579	4,433,853
Marzo	1,564,671	2.595	4,059,580
Abril	2,716,839	2.598	7,058,471
Mayo	2,289,824	2.646	6,058,146
Junio	2,001,479	2.748	5,500,907
Julio	1,857,171	2.778	5,159,486
Agosto	908,593	2.802	2,546,310
Septiembre	0	2.780	0
Octubre	2,158,112	2.770	5,978,279
Noviembre	0	2.799	0
Diciembre	3,465,62	2.786	965,556
Total Ventas Unidad Minera N°1 Reliquias	18,953,864	Total Ventas Unidad Minera N°1 Reliquias	50,416,020

Fuente: MINEM, BCRP

Elaboración: GFM

⁶ Multa final resultante, según el numeral 3.1.1. de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que el valor obtenido (13.41 UIT) es inferior al 0.01 del tope de multa (100 UIT).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Cuadro 1: Cálculo sugerido de la Multa según criterios de gradualidad

Valor de inversión del recrecimiento de los diques 2, 2A y 2B en el depósito de relaves N° 2 (US\$) ⁷	329 142.86
Tipo de Cambio en octubre del 2009	2.87
Inflación Oct 09 – Ene 14	13.47%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	1 072 888.28
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38 000 000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	1 072 888.28
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.05
Valor base graduado (S/.)	53 644.41
Valor de las Ventas, VV (S/.)	50 416 020.00
1% del Valor de las Ventas (S/.)	504 160.20
Monto del segundo valor base, M (S/.)	53 644.41
Factor de reincidencia	0.95
Monto graduado (S/.)	50 962.19
Multa (en UIT)	13.41
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser menor al 1% del tope (en UIT)	100.00

Fuente: GFM
Elaboración: GFM

ANEXO 2

Cálculo de la multa asociada a disponer relaves en el depósito de relaves N° 2, por encima de la cota 4,620.60 sin contar con la autorización otorgada por el MEM

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

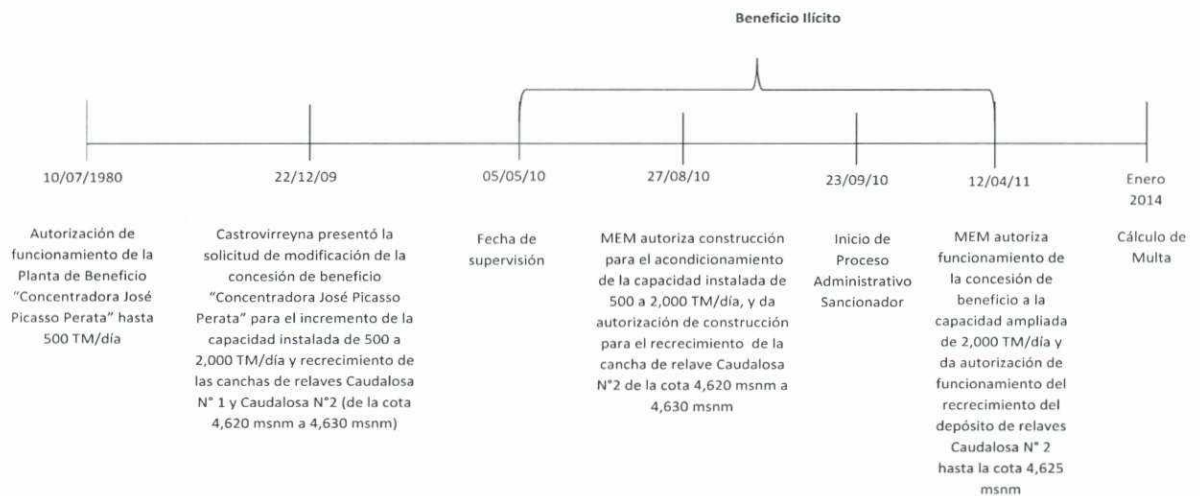
⁷ Obtenido del Memorando GFM-114-2014 para los diques 2A, 2B y dique 2.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Para ello se cuenta con los estados financieros de Castrovirreyna, remitidos por la empresa según Memorando GFM-114-2014, para el período de funcionamiento ilícito (05 de mayo del 2010 al 12 de abril del 2011)⁸. Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por Castrovirreyna se prorratean entre los días de infracción.

Asimismo, debido a que la empresa sólo tiene una unidad minera en etapa de producción, las utilidades obtenidas se asumen que fueron generadas por la unidad minera N° 1 Reliquias (Caudalosa). El nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera fue de S/.18 577 116.13⁹, lo que constituye el beneficio ilícito por las razones anteriores.

⁸ Período de Infracción para cálculo de beneficio ilícito.



Fuente: GFM, MINEM
 Elaboración: GFM

⁹ Utilidad del Período de la Unidad Minera N°1 Reliquias

Período	Utilidad Neta (S/.)	Ratio de días de infracción por días del período	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (S/.)
May-10	2'755,000.00	0.87	2 399 516.13
Jun-10	52,000.00	1.00	52 000.00
Jul-10	449,000.00	1.00	449 000.00
Ago-10	417,000.00	1.00	417 000.00
Sep-10	510,000.00	1.00	510 000.00
Oct-10	1'134,000.00	1.00	1 134 000.00
Nov-10	1'862,000.00	1.00	1 862 000.00
Dic-10	3'442,000.00	1.00	3 442 000.00
Ene-11	4'799,000.00	1.00	4 799 000.00
Feb-11	185,000.00	1.00	185 000.00
Mar-11	2'864,000.00	1.00	2 864 000.00
Abr-11	1'159,000.00	0.40	463 600.00
Total Utilidad del período Corporación Castrovirreyna			S/. 18 577,116.13
Total Utilidad del período Unidad Minera N°1 Reliquias			S/. 18 577,116.13

Fuente: EE.FF. Corporación Minera Castrovirreyna S.A., GFM, MINEM
 Elaboración: GFM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2014

En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM.¹⁰ Se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir desde abril del 2011 hasta enero del 2014¹¹, y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%: S/. 5'042,696.35.

El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)¹². En tal sentido, B/P es S/. S/. 5'042,696.35, el que comparado con el valor tope de la escala (S/. 14'820,000.00) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es S/. 5'042,696.35.

Una vez determinado el valor base Q₁, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. El valor base M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q₁ ajustado por el factor de gradualidad de 10% (S/. 504,269.64)¹³, y del valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (S/. 504,160.20). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 504,160.20).

A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia mencionado en el Memorando GFM 562-2013 citado anteriormente. El resultado es S/. 478,952.19, es decir, 126.04 UIT. Por lo tanto, el valor de la multa en este caso es de 126.04 UIT, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

¹⁰ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

¹¹ Para mayor detalle del IPC de Lima Metropolitana desde enero del 2010 hasta enero del 2014.

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	100.4	102.5826	106.9	110.0	113.4
Feb	100.7	102.9748	107.3	109.9	N.D.
Mar	101.0	103.6981	108.1	110.9	N.D.
Abr	101.0	104.4042	108.7	111.2	N.D.
May	101.3	104.3795	108.7	111.4	N.D.
Jun	101.5	104.4830	108.7	111.7	N.D.
Jul	101.9	105.3115	108.8	112.3	N.D.
Ago	102.2	105.5914	109.3	112.9	N.D.
Sep	102.1	105.9443	109.9	113.0	N.D.
Oct	102.0	106.2778	109.7	113.1	N.D.
Nov	102.0	106.7363	109.6	112.8	N.D.
Dic	102.2	107.0255	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: GFM

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

¹² La supervisión realizada a Castrovirreyna corresponde a una supervisión operativa especial derivada de una regular por lo que la probabilidad de detección es 100%, según Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹³ Obtenido mediante memorando GFM-562-2013.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Cuadro 2: Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	5 042 696.35
Valor Tope, VT (S/.)	14 820 000.0
Valor base, Q ₁ (S/.)	5 042 696.35
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.1
Valor base graduado (S/.)	504 269.64
Valor de las Ventas, VV (S/.)	50 416 020.00
1% del Valor de las Ventas (S/.)	504 160.20
Monto del segundo valor base, M (S/.):	504 160.20
Factor de reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	478 952.19
Multa (en UIT)	126.04

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN